Diez (10) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SANDRA PATRICIA GUZMAN QUINTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-2017-00263-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653513d2a0df5977b9eb4b863114046240ee928aaa3448b2c47610cb44053ddf**
Documento generado en 10/10/2022 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	ANA LUPES QUINTANA MORALES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00206**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d0f0fb32bdee22dd2e6ceea4a304722ea0c4de6f22fb4ac74addc3b89d6319**
Documento generado en 10/10/2022 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de 2022.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	RICHARD HERNANDEZ VASQUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00237**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes.

Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11c277ce99891f45b2d16673f8db794a79dc7743826c8bb174efd995422da6**
Documento generado en 10/10/2022 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de 2022

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00371-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., veamos:

> *"(…) Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (…)*

Así mismo el numeral 2 del artículo 90 de la misma normativa., veamos:

> *"(…)2.* Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley *(…)*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, tenemos que, no se aportó en la demanda el pagare al cual se hace mención y que da origen a prestación económica exigible.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4c609599d5fb6074065cee61c4d438a51f8ae66a3f0ce7c302d79c9ffabb3**
Documento generado en 10/10/2022 04:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RODRIGO ANTONIO RAMOS LOZANO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00374**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.937-0, en contra de **RODRIGO ANTONIO RAMOS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 78.743.970.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado, así como del salario que devenga, en la proporción legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.937-0, en contra de **RODRIGO ANTONIO RAMOS LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía número 78.743.970, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 33.975.179, oo)**

Los valores antes descritos se encuentran discriminados en el pagaré 1A10636536. Así mismo, se ordena el pago de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado en los siguientes bancos:

- ITAU CORPBANCA
- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO AGRARIO
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO GNB SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO POPULAR
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBVA
- BANCOOMEVA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO FALABELLA

Limítese el embargo a la suma de $ **50.962.768, 5.**

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos

o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SEPTIMO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como miembro de **EJERCITO NACIONAL.** Oficiese en tal sentido.

SEPTIMO. Reconoce ar **MILEIDYS MARCANO NARVAEZ** con tarjeta profesional No. 174.820 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58424ccd864919807457ecebacb5590ec1a1cfb40d6dcb799c4ac7f263f410c1**
Documento generado en 10/10/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN CARVAJAL PEÑA
DEMANDADO	TOMAS ANTONIO SANCHEZ MORELO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00376**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **IVAN CARVAJAL PEÑA** con C.C. 14.210.221 contra **TOMAS ANTONIO SANCHEZ MORELO** con C.C. 78.743.592.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales consistentes en el embargo de vehículo de propiedad del demandado, petición que tiene asidero en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **IVAN CARVAJAL PEÑA** con C.C. 14.210.221 contra **TOMAS ANTONIO SANCHEZ MORELO** con C.C. 78.743.592, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($ 37.000.000, oo),** así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 11/11/2021 y fecha de exigibilidad 01/08/2022.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y secuestro del vehículo con las siguientes características:

PLACAS, TDM-079, MARCA DINA, MODELO 1995, COLOR ROJO-NEGRO

Ofíciese en tal sentido a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4030c1bc8c4e1df97324cc48f467a1c4c64954b9dc3226c7a8ea43ed0abd87**
Documento generado en 10/10/2022 04:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS LOPEZ URREGO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00380**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, mediante apoderado judicial, **CESAR SOLORZANO RIAÑO** con tarjeta profesional No. 212.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **FRANCISCO LUIS LOPEZ URREGO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.334.397.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **FRANCISCO LUIS LOPEZ URREGO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.334.397, por las siguientes sumas:

PAGARÉ 027806100010576 por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 9.999.241, oo),** así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 027806100011666 por valor de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 725.000, oo),** así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 4481860003246912 por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($ 2.529.529, oo),** así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado, en los siguientes bancos:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO

Limítese el embargo a la suma de $ **19.880.655, oo.**

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de

afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SEPTIMO. Reconocer a **CESAR SOLORZANO RIAÑO**, con tarjeta profesional No. 212.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d349e6a558d9b2e29e165daee4b2541cdd83d45fbb81809abe8f99f5ae7429c**
Documento generado en 10/10/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MONTERROZA PACHECO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00383**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO MONTERROZA PACHECO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.131.109.591.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado, solicitud que será resuelta favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT No. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, en contra de **LUIS EDUARDO MONTERROZA PACHECO** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.131.109.591, por las sumas de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($ 51.710.212, oo),** representados en el pagaré **656754980,** así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago

total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

QUINTO. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea el demandado en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO COLPATRIA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BBVA
- BANCO POPULAR
- BANCO DAVIVIENDA

Limítese el embargo a la suma de $ **77.565.318, oo.**

SEXTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

SÉPTIMO. El encargado para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

OCTAVO. Reconocer a **REMBERTO HERNANDEZ NIÑO**, con tarjeta profesional No. 56.448 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a822161ab7358010b05c1c0ebea050e0b097b127105afde4dd940e6a47f24dc**
Documento generado en 10/10/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUDIS PAOLA PADILLA FLOREZ
DEMANDADO	OMAR ANDRES CAMPILLO CONTRERAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00385**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

> *"Artículo 82. Requisitos de la demanda*
>
> *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:"*
>
> *(…)*
>
> *2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)"*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio del demandado, situación que es determinante según el carácter impositivo de la norma en cita.

De otro lado, el poder aportado es ilegible, por lo que deberá ser digitalizado nuevamente e incorporado al expediente.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9babde809757056006b4f96560883f6ee6c94447a89c63cd7d5eb51feb0966**
Documento generado en 10/10/2022 04:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARCO AVILEZ BEGAMBRE
DEMANDADO	MANUEL VARGAS HERAZO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00386**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto, atendiendo a lo contenido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, y como quiera que no hay solicitud de medidas cautelares, no se evidencia que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee8b8c99c9c278af727811675dfaf6b0c0721a8d96436f7bd9cdd0c8888d944**

Documento generado en 10/10/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica